

CASACIÓN núm.: 2110/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: 



## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

### Sentencia núm. 262/2021

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.





D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 6 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Markus Pucnik, representado por el procurador D. , bajo la dirección letrada de  y el recurso de casación interpuesto por Comissió de la Dignitat, Amical de Amuthausen i Altres Campas i de Totes les Víctimes del nazisem d'Espanya; SOS Racisme de Catalunya; Fundació Privada Congrés de Cultura Catalana y Fundació Catalunya Fons per a la Defensa dels Drets's dels Catalans, representados por la procuradora D.  bajo la dirección letrada de D. , et, contra la sentencia n.º 47/2020, dictada por la Sección 19.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación n.º 211/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 206/2016, del Juzgado de Primera Instancia n.º 41 de Barcelona, sobre derechos al honor. Han sido partes recurridas las mismas partes recurrentes y Societat Civil Catalana Assoicació Civica i Cultural, representada por el

Firmado por: JOSE LUIS SEOANE  
SPIEGELBERG  
07/05/2021 15:30  
Minerva

Firmado por: MARIA ANGELES PARRA  
LUCAN  
07/05/2021 17:14  
Minerva

Firmado por: FCO JAVIER ARROYO  
FIESTAS  
10/05/2021 10:48  
Minerva

Firmado por: FRANCISCO MARIN  
CASTAN  
11/05/2021 11:48  
Minerva

procurador D. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED].  
[REDACTED] Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.-** *Tramitación en primera instancia*

1.- El procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de Societat Civil Catalana, Associació Cívica i Cultural, interpuso demanda de juicio ordinario contra Comissió de la Dignitat, Amical de Mauthausen i altres camps, SOS Racisme, Fundació Congrés de Cultura Catalana, Fundació Catalunya Fons, D. Josep Maria Terricabras i Nogueres, D. Ernest Maragall i Mira, D. Ramón Tremosa i Barcells, D. Jordi Sebastià i Talavera, D. Josu Juaristi Abunz, D.<sup>a</sup> Lidia Senra Rodríguez y D. Marcus Pucnik, en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] dicte sentencia por la que:

Declare: que el Manifiesto titulado "La Societat civil de Catalunya per la Dignitat", redactado y firmado por los demandados y otras personas y publicado el 30 de octubre de 2015, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Societat Civil Catalana

Y

Condene a los demandados a:

1. Estar y pasar por esta declaración.
2. Cesar de presente en y abstenerse en el futuro de cualesquiera actuaciones que, directa o indirectamente, supongan imputación a SCC de conductas idénticas o similares a las que son objeto de la pretensión de declaración que se ejercita.
3. Publicar a sus costas en el diario La Vanguardia el encabezamiento y fallo de esta sentencia.
4. Abonar solidariamente a Societat Civil Catalana, en concepto de indemnización e daños y perjuicios, la suma de veinticinco mil (25.000) euros o aquellas cantidad que se considere más ajustada por el Juzgado al que nos dirigimos.

5. Pagar las costas del proceso».

2.- La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 41 de Barcelona y se registró con el n.º 206/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas y del Ministerio Fiscal,

3.- El Ministerio Fiscal contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba al juzgado:

«[...] convoque a las partes a la audiencia previa con el fin de que puedan llegar a un acuerdo transaccional o en caso negativo proponer las pruebas de que quieran valerse en el juicio oral, y en su caso señale la vista pública con citación de las partes, a los efectos legales oportunos».

El procurador D. [REDACTED] en representación de D. Josep M.ª Terricabras i Nogueres, D. Ernest Maragall i Mira, D. Ramón Tremosa i Balcells, D. Jordi Sebastià i Talavera, D. Josu Juaristi Abaunz, D.ª Lidia Senra Rodríguez, Comissió de la Dignitat, Amical de Mauthausen i altres campas i de totes les víctimes del nazisme d'Espanya, SOS Racisme, Fundació Privada Congrés de Cultura Catalana y Fundación Catalunya Fons per a la defensa dels drets dels catalans, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

«[...] dicti al seu dia sentència per la qual desestimi íntegrament la demanda, absolgui els meus representants i imposi expressament les costes del procediment a la part actora».

La procuradora D.ª M.ª [REDACTED] Tost, en representació de D. Marcus Pucnik, també contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

«[...] dicti sentència desestimant íntegrament la demanda, absolent el Sr. Marcus Pucnik i procedeixi a imposar epressamet les costes a l'actora per la seva temeritat al'hora de litigar».

Con fecha 28 de febrero de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 41 de Barcelona se dictó auto que acordaba:

«Dispongo: Abstenerme de conocer de la presente demanda en relación al os miembros del Parlamento Europeo D. Josep M.ª Terricabras i Nogueres, D. Ernest Maragall i Mira, D. Ramón Tremosa i Balcells, D. Jordi Sebastià i Talavera, D. Josu Juaristi Abaunz, D.ª Lidia Senra Rodríguez, firmantes del Manifiesto obrante como doc 5 de la demanda al recoger el mismo opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones y por ello gozar de inmunidad,

careciendo por ello este Juzgado de competencia internacional para enjuiciarlas respecto de dichos miembros del Parlamento Europeo.

No procede hacer especial pronunciamiento en costas respecto a las causadas con motivo de este incidente».

Por la representación de la parte actora se interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, y tramitado en forma legal, por la Sección 17.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona se resolvió mediante auto de 21 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por SOCIETAT CIVIL CATALAN contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona en fecha 28 de febrero de 2017 en autos de Procedimiento Ordinario nº 206/2016, que confirmamos íntegramente, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente».

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 41 de Barcelona dictó sentencia de fecha 5 de enero de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

«Que estimando totalmente la demanda interpuesta por de SOCIETAT CIVIL CATALANA, ASSOCIACIÓ CÍVICA I CULTURAL, representada por el Procurador [REDACTED] contra COMISSIÓ DE LA DIGNITAT; AMICAL DE MAUTHAUSEN I ALTRES CAMPS I DE TOTES LES VÍCTIMES DEL NAZISME D'ESPANYA; SOS RACISME DE CATALUNYA; FUNDACIÓ PRIVADA CONGRÉS DE CULTURA CATALANA, y FUNDACIÓ CATALUNYA.FONS PER A LA DEFENSA DELS DRETS DELS CATALANS, todos ellos representados por el Procurador [REDACTED] así como contra Don Marcus Puchnik, representado por la Procuradora [REDACTED].

Debo declarar y declaro que el Manifiesto titulado "La societat civil de Catalunya per la dignitat", redactado y firmado por los demandados y otras personas, y publicado el 30 de octubre de 2015, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Societat Civil Catalana.

Y debo condenar y condeno a los demandados:

- 1.- A estar y pasar por esta declaración.
- 2.- A cesar de presente y abstenerse en el futuro de cualesquiera actuaciones que, directa o indirectamente, supongan imputación a SCC de conductas idénticas o similares a las que son objeto de la pretensión de declaración que se ejercita.
- 3.- A publicar a su costa, si alcanzare firmeza la presente resolución, en el diario La Vanguardia el encabezamiento y fallo de esta sentencia.
- 4.- A abonar solidariamente a Societat Civil Catalana, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de 15.000 euros, sin perjuicio de art 576 LEC.

5 - Al pago de las costas».

**SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Comissió de la Dignitat, Amical de Mauthausen i altres camps i de totes les víctimes del nazisme d'Espanya, SOS Racisme de Catalunya, Fundació Privada Congrès de Cultura Catalana y Fundació Catalunya Fons, y también por la de D. Marcus Pucnik.

2.- La resolución de estos recursos correspondió a la sección 19.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo tramitó con el número de rollo 211/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 31 de enero de 2020, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS: Que DESESTIMANDO tanto el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la COMISSIÓ DE LA DIGNITAT, AMICAL DE MAUTHAUSEN I ALTRES CAMPS I DE TOTES LES VÍCTIMES DEL NAZISME D ESPANYA, SOS RACISME DE CATALUNYA, FUNDACIÓ PRIVADA CONGRÉS DE CULTURA CATALANA y FUNDACIÓ CATALUNYA FONTS PER A LA DEFENSA DELS DRETS DELS CATALANS como el también planteado por la de MARCUS PUCNIK contra la Sentencia de 5 de enero de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona en los autos de juicio ordinario nº 206 /2016, de los que el presente Rollo dimana, DEBEMOS CONFIRMAR y CONFIRMAMOS la referida resolución, con imposición de las costas causadas en esta alzada a los recurrentes en el ámbito de sus respectivos recursos».

**TERCERO.-** *Interposición y tramitación de los recursos de casación*

1.- El procurador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de Comissió de la Dignitat, Amical de Mauthausen i altres camps i de totes les víctimes del nazisme d'Espanya, SOS Racisme de Catalunya, Fundació Privada Congrès de Cultura Catalana y Fundació Catalunya Fons per a la densa dels drets dels catalans, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«PRIMERO.- El primer motivo de casación se interpone al amparo de lo dispuesto en el art. 477.2, ordinal primero, de la LEC, por infracción del artículo 7, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Dicha infracción se produce por cuanto la sentencia recurrida considera irrelevante el hecho de que las entidades que represento no fueran promotoras ni autoras del manifiesto,

sino que solamente se adhirieron con posterioridad al contenido del texto, como muestra de soporte. Según la sentencia, la mera adhesión al manifiesto ya implica por sí misma la vulneración del honor de la actora.

Sin embargo, el apartado 7 del citado artículo 7 de la Ley 1/1982 solo sanciona como intromisión ilegítima en el honor "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona". Por lo tanto, la mera adhesión al contenido de un manifiesto realizado por terceros no encaja con la definición legal de intromisión ilegítima en el honor, puesto que no constituye un acto de manifestación expresa de juicios de valor ni tiene entidad suficiente, por sí sola, para lesionar la dignidad de otra persona.

SEGUNDO.- El segundo motivo de casación se interpone al amparo de lo dispuesto en el art. 477.2, ordinal primero, de la LEC, por infracción del artículo 20.1 de la Constitución Española, que protege el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Dicha infracción se comete por cuanto la sentencia recurrida considera que el Manifiesto "La Sociedad civil de Catalunya, por la dignidad", especialmente en su párrafo final, imputa expresa y directamente a la demandante actos de apología del franquismo y del nazismo, vulnerando así su derecho al honor.

Sin embargo, dicha interpretación choca frontalmente no sólo con el sentido literal del texto, sino también con el significado que se le debe atribuir si contextualizamos cada fragmento del manifiesto, es decir, si ponemos en relación unos párrafos con otros y tenemos en cuenta que el párrafo final solo constituye un resumen y conclusión del texto previo.

A este respecto, el sentido real del fragmento final del manifiesto es el de protestar y reivindicar la retirada del premio a la entidad demandante, no porque ésta haya realizado directa y personalmente actos de apología del franquismo y del nazismo, sino porque se trata de una asociación que cuenta con acreditados vínculos con la extrema derecha e incluso con la apología del franquismo y del nazismo. Tales manifestaciones, entendidas correctamente, constituyen un legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que no contienen expresiones gratuitamente insultantes y reúnen la suficiente relevancia pública.

TERCERO.- El tercer motivo de casación se interpone al amparo de lo dispuesto en el art. 477.2, ordinal primero, de la LEC, por infracción del artículo 20.1 de la Constitución Española, que protege el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Tal infracción se produce por cuanto, sin perjuicio del contenido del anterior motivo de casación, incluso si aceptáramos, subsidiariamente y a efectos dialécticos, la interpretación del texto del Manifiesto realizada por la sentencia impugnada, incluso en ese caso debe considerarse que el texto queda legítimamente amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que su contenido consiste en todo caso en opiniones y juicios de valor que, por su propia naturaleza abstracta, no son susceptibles de prueba y no deben ser

sometidos a examen de veracidad alguno. En este sentido, dichas opiniones no pueden ser consideradas excesivas, puesto que fueron formuladas al amparo de una mínima y suficiente base fáctica, atendidas las informaciones y documentos que acreditan la estrecha relación de SCC con otra asociación calificada como de extrema derecha y la vinculación de su ex presidente y de otros de sus fundadores con actos de exaltación del franquismo e incluso del nazismo».

La procuradora [REDACTED] en representación de D. Marcus Pucnik, también interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«I.- PRIMER MOTIVO: Al amparo del artículo 477.2, apartado 1º LEC, se funda este motivo por infringir la sentencia recurrida el artículo 20.1 a) y d) (Derecho Fundamental a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción - libertad de Expresión e información) CE que garantiza esos dos derechos lo que supone una vulneración de la doctrina reconocida por esta Sala Primera del Tribunal Supremo y los artículos 2.1 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOPDH), por inadecuada ponderación sustantiva de los derechos fundamentales en conflicto, el derecho al honor y las libertades de expresión e información.

II.- SEGUNDO MOTIVO: Al amparo del artículo 477.2, apartado 1º LEC, se funda este motivo por infringir la sentencia recurrida el artículo 20.1 a) y d) (Derecho Fundamental a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción - libertad de Expresión e información) CE y del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor (LOPDH), por inadecuada ponderación sustantiva de los derechos fundamentales en conflicto, y por la consideración expansiva del concepto de acción vulneradora del Derecho al Honor contenida en el meritado artículo 7.7 LOPDH.

III.- TERCER MOTIVO: Al amparo del artículo 477.1 y 477.2.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil por infracción del artículo 2.1 e indebida aplicación del artículo 7.7 y por infracción del artículo 9.2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, por existir falta de motivación, desproporción (falta de proporcionalidad) y expansividad; debido al carácter excesivo de la cuantía indemnizatoria establecida por la sentencia de alzada y la publicación del Encabezamiento y Fallo de la Sentencia en el periódico La Vanguardia, al no haber tenido en cuenta los parámetros exigidos en dicho precepto: a) Las circunstancias del caso; b) La gravedad de la lesión; c) y el beneficio obtenido por el causante de la misma” y a la doctrina jurisprudencial que los interpreta».

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de

los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 16 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1º.- Admitir los recursos de casación interpuestos por la representación procesal de Comissió de La Dignitat, Amical de Mauthausen i altres camps i de totes les víctimes del nazisme d'Espanya, SOS Racisme de Catalunya, Fundació Privada Congrés de Cultura Catalana y Fundació Catalunya Fons per a la Defensa dels Drets dels Catalans, y por la representación procesal de D. Markus Pucnik contra la sentencia dictada, en fecha 31 de enero de 2020, por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19.ª), en el rollo de apelación n.º 211/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 206/2016 seguido en el Juzgado de Primera Instancia n.º 41 de Barcelona.

2º.- Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte o partes recurridas formalicen por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno».

3.- Se dió traslado a las partes recurridas para que formalizaran su oposición, lo que hizo el procurador D. Federico Gutiérrez Gragera, en representación de Societat Civil Catalana Associació Cívica i Cultural mediante la presentación del correspondiente escrito.

También presentó escrito el Ministerio Fiscal.

4.- Por providencia de 5 de marzo de 2021, se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 20 de abril del presente, fecha en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Antecedentes relevantes**

A los efectos resolutorios de los presentes recursos de casación hemos de partir de los antecedentes siguientes.

#### 1.- *El objeto del proceso*



La actora recibió el premio «Ciudadano Europeo 2014» del Parlamento Europeo, «por promover valores tan importantes como la concordia, la convivencia, el respeto, la tolerancia, la libertad de expresión y el diálogo». Dicho premio reconoce el mérito de «personas u organizaciones que hayan mostrado un compromiso excepcional en promover la comprensión mutua, una mayor integración entre ciudadanos, promover la cooperación transfronteriza o expresar los valores de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea».

Los demandados Comissió de la Dignitat Amical de Mauthausen i altres camps i de totes les víctimes del nazisme d'Espanya, SOS Racisme de Catalunya, Fundació Privada Congrés de Cultura Catalana, Fundació Catalunya fons per a la defensa dels drets dels catalans y D. Markus Pucnik, junto con otras personas, el 30 de octubre de 2015, dieron publicidad al siguiente manifiesto titulado: «La societat civil de Catalunya, per la dignitat», que es del siguiente tenor:

«La força de la societat catalana rau en l'activisme i l'associacionisme de la ciutadania, un fenomen social lligat històricament als valors de la cooperació i solidaritat que les caracteritzen. La tolerància i el respecte a totes les persones amb independència del seu origen, classe social, ideologia política, orientació sexual i religió, són igualment valors imprescindibles per assegurar la bona convivència de la qual aquest país sempre ha donat exemple.

L'abril de 2014 es presentava públicament Societat Civil Catalana (d'ara endavant, SCC) que, amb aquest nom, ha intentat apropiari-se d'un terme comú que es refereix al conjunt d'entitats cíviques, culturals i socials de Catalunya, caracteritzada per la seva diversitat però també per la defensa dels principis democràtics, la cultura i la societat catalana en el seu conjunt. Per tant ni SCC ni cap entitat d'aquesta societat civil es pot erigir en portaveu del conjunt.

Expressem la nostra preocupació per les proves i investigacions que vinculen SCC amb organitzacions d'extrema dreta, i per les informacions publicades als mitjans de comunicació que relacionen SCC i el seu expresident Josep Ramon Bosch amb el franquisme i el nazisme. Aquestes recerques el fan presumpte autor d'amenaçes i injúries proferides des de l'anonimat de les xarxes socials.

Per aquest motiu, les associacions, entitats i personalitats sotassignants volem manifestar el següent:

1. Defensem la llibertat d'expressió i en conseqüència que cada organització pugui defensar les idees que consideri oportunes des dels valors democràtics i rotundament oposats

a ideologies totalitàries. Insistim que en cap cas es poden defensar els crims contra la Humanitat del nazisme i el franquisme.

2. Recordem tristament que el règim nazi va assassinar milions de persones. Protestem enèrgicament davant de qualsevol exaltació tant del nazisme com del franquisme. Aquest últim, sense comptar les víctimes de la Guerra Civil, va reprimir i assassinar més de 150.000 persones a l'Estat espanyol, entre elles Lluís Companys, l'únic president escollit democràticament executat pel feixisme a Europa en complicitat del règim nazi i el de Vichy que el van deportar, i el franquista responsable de l'assassinat.

3. Mostrem la nostra indignació pel fet que, amb la patrimonialització del nom, les greus acusacions contra SCC perjudiquen la bona imatge de la veritable societat civil catalana.

4. Sol·licitem al jurat del Parlament Europeu que anul·li la concessió del Premi Ciutadà Europeu 2014 a SCC, ja que entenem que l'apologia del franquisme, del nazisme són incompatibles amb valors de la Carta de drets fonamentals de la Unió Europea (concordia, convivència, respecte, tolerància, i llibertat d'expressió) que reconeix el premi».

Es objeto del proceso determinar si el precitado manifiesto atenta al derecho fundamental al honor de la Societat Civil Catalana (SCC).

## *2.- Síntesis de la posición de las partes contendientes*

SCC presentó demanda de protección de su derecho fundamental al honor, al amparo de lo normado en los arts. 18.1 CE, 7.7 y 9 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, por considerar que los firmantes de dicho escrito le estaban atribuyendo que: i) defiende los crímenes contra la humanidad del nazismo y el franquismo; ii) exalta el nazismo y el franquismo; y iii) hace apología del nazismo y el franquismo, lo que constituye unas falsas afirmaciones constitutivas de una intromisión ilegítima en el tal derecho fundamental, dado el enorme desvalor ético y jurídico de los comportamientos indicados en tanto en cuanto conforman actuaciones repulsivas e indignas, incluso constitutivas de delito.

Se razona que las imputaciones hechas no sólo carecen de base fáctica, sino que son insidias difamatorias de extrema gravedad, que sólo pueden haber sido proferidas de mala fe y con pleno conocimiento de su falta de veracidad y del daño que causan. Los demandados atribuyen a SCC hechos sobre los cuales no aportan prueba alguna, ni de las supuestas investigaciones en que pretenden sustentarlos, que no pueden prevalecer sobre su derecho fundamental al honor.

Por el contrario, las entidades demandadas consideraron, en síntesis, que no existía vulneración del precitado derecho, sino ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información, que debían prevalecer en el juicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto.

Se defienden los demandados con el argumento de que el objetivo del manifiesto no era otro que emitir una opinión, que se puede resumir en la indignación por el hecho de que el Parlamento europeo concediese el premio ciudadano europeo 2014 a SCC. Refieren que el manifiesto no afirma que SCC, como entidad, defienda y haga apología de los crímenes del franquismo y del nazismo, sino que constata y afirma la existencia de informaciones e investigaciones que vinculan a SCC y a su expresidente con organizaciones de extrema derecha, que les relacionan con el franquismo e incluso con el nazismo, según informaciones conocidas y de actualidad al estar publicadas en diversos medios de comunicación.

Citan la resolución del Parlamento de Cataluña de 15 de julio de 2015, de queja por la concesión del Premio Ciudadano Europeo a SCC, fundada en que la demandante «es una asociación con vínculos con grupos extremistas», lo que reafirma la estricta veracidad del contenido del manifiesto.

La representación de don Marcus Pucnik contestó la demanda solicitando también su desestimación. Señala, por su parte, que el manifiesto niega que la actora tenga un carácter inequívocamente democrático cuando mantiene connivencia con el franquismo y regímenes como el nazismo. Argumenta que se presentó, en octubre del 2015, ante el Parlamento Europeo, fuera por lo tanto del territorio español, no siendo cierto que el Sr. Pucnik le diese publicidad ni que lo enviase a ningún medio de comunicación, pese a que las noticias del Parlamento europeo se publican a través de las oficinas de prensa institucionales correspondientes. El demandado firmó el manifiesto para que únicamente se presentase ante los órganos correspondientes del Parlamento Europeo. La situación política de Cataluña constituye un tema de interés general y social.

Añade que se incorporó a SCC al sentirse atraído por el discurso antinacionalista catalán de la demandante, pero dentro de la organización se dio cuenta de que es nacionalismo excluyente, etnocentrista, españolista y que

está muy ligado a movimientos fascistas como la fundación Francisco Franco, Somatemp, Democracia Nacional, Fundación Boscá y otras, principalmente a través de sus gestores, directivos y fundadores. Decide plantear el asunto y es despedido de SCC.

En definitiva, sostuvo la prevalencia de los derechos fundamentales de la libertad de información y expresión, con alusión incluso a la doctrina del reportaje neutral.

### 3.- *La sentencia de primera instancia*

Seguido el correspondiente juicio, en todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia n.º 41 de Barcelona, que estimó la demanda. Tras dar respuesta a las cuestiones suscitadas y proceder al análisis del contenido del manifiesto, consideró el juzgador que las expresiones:

«1) en cap cas es poden defensar els crims contra la Humanitat del nazisme i el franquisme.

2) Protestem enèrgicament davant de qualsevol exaltació tant del nazisme com del franquisme.

3) Sol·licitem al jurat del Parlament Europeu que anul·li la concessió del Premi Ciutadà Europeu 2014 a SCC, ja que entenem que l'apologia del franquisme, del nazisme són incompatibles amb valors de la Carta de drets fonamentals de la Unió Europea, suponen un ataque injustificado que vulnera el derecho al honor de la demandante al vincular a la demandante, sin que ello pueda desprenderse de esas precedentes informaciones publicadas e investigaciones existentes, con la defensa por su parte de los crímenes contra la humanidad del nazismo y el franquismo, con la exaltación por parte de la actora del nazismo y del franquismo; y con la realización por la actora de apologia del nazismo y el franquismo, lo cual no puede admitirse al no existir en dichas informaciones ninguna prueba que justifique la imputación a SCC de tales conductas».

Concluye la sentencia que una cosa es criticar y expresar la opinión relativa a que la presencia de determinadas personas, en el momento fundacional, ocupando algunos cargos relevantes (incluso el de presidente) o continuado en la misma, hagan dudar de que dicha asociación de nuevo cuño pueda realmente encubrir como tapadera a una entidad realmente vinculada a tales orientaciones ideológicas, considerando desacertado por ello otorgarle el premio ciudadano europeo, y otra bien distinta que, pese a no existir prueba

objetiva alguna de que SCC realmente no sea lo que formalmente dice ser y publicitan sus estatutos, se proceda, al hacer una crítica por la oportunidad de la concesión del premio por el Parlamento Europeo, a atribuirle, sin soporte alguno, la defensa de los crímenes contra la humanidad del nazismo y el franquismo; de exaltación del nazismo y del franquismo; y de apología del nazismo y el franquismo.

En definitiva, tras realizar el juicio de ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto, le atribuyó más valor al derecho fundamental al honor de la parte demandante.

#### 4.- La sentencia de segunda instancia

Interpuesto por los demandados el correspondiente recurso de apelación, su conocimiento correspondió a la sección 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona, que dictó sentencia confirmatoria de la pronunciada en primera instancia.

El tribunal provincial parte de la base de que la adhesión al manifiesto, bajo la expresión «[...] les associacions, entitats i personalitats sotassignants volem manifestar el següent ...», debe considerarse como una actuación específica y voluntaria y no una simple muestra de apoyo o simpatía a los autores del texto, toda vez que implica la asunción concreta de su contenido de modo público y con la vocación de notoriedad que supone su suscripción formal en un medio destinado a su transmisión a terceros, con lo que desestima la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida.

A continuación, la Audiencia, con la oportuna cita jurisprudencial, lleva a efecto el juicio motivado de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto mediante el análisis del texto del manifiesto y, al efectuarlo, llega a la conclusión de que cuando:

«[...] se afirma como razón para anular la concesión del galardón que "... l'apologia del franquisme, del nazisme són incompatibles amb valors de la Carta de drets fonamentals de la Unió Europea (concordia, convivència, respecte, tolerància, i llibertat d'expressió) que reconeix el premi"; aseveración que indudablemente está dirigida a Sociedad Civil Catalana, a la que se atribuye expresamente la apología del nazismo y del franquismo. No de otro modo puede entenderse esta inclusión en el Manifiesto que necesariamente se relaciona con los asertos anteriores que dirigidos genéricamente contra el nazismo se individualizan en la demandante de un modo expreso e inequívoco. Tal conducta y expresión supone una

intromisión ilegítima en el derecho al honor de SOCIEDAD CIVIL CATALANA en los términos que resultan de la doctrina que venimos exponiendo a lo largo de esta resolución, en cuanto dicha alusión no se hace respecto de personas que pudieran aparecer como fundadores o representantes de SOCIETAT CIVIL CATALANA y su supuesta relación con organizaciones relacionadas con la extrema derecha sino que se atribuye a SOCIEDAD CIVIL CATALANA la incompatibilidad con los valores de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que se concretan en la concordia, convivencia, respeto, tolerancia y libertad de expresión que implica la concesión del premio con la apología del franquismo y del nazismo que se atribuye a la demandante».

Se argumenta que no cabe considerar englobada dicha afirmación como crítica desabrida o simplemente molesta, inquietante o generadora de disgusto para su destinatario, lo que se encontraría amparada por la requerida por el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática, sino que supone una expresión indudablemente injuriosa e innecesaria para la exposición de la objeción a la concesión del premio controvertido.

Por último, se estimó adecuada y proporcional a las circunstancias concurrentes la indemnización fijada en la suma de 15.000 euros, así como la publicación del encabezamiento y fallo de la sentencia en un medio de comunicación social como el periódico La Vanguardia, dada la publicidad que obtuvo el manifiesto.

#### *5.- Los recursos de casación*

Contra la referida sentencia se interpuso por los demandados recurso de casación. El Ministerio Fiscal interesó su desestimación, al entender que en el conflicto suscitado debe prevalecer el derecho al honor de la entidad demandante, y recuerda la extrema gravedad de las imputaciones dirigidas contra SCC y su gran potencialidad lesiva, al tiempo que hace una exposición de la jurisprudencia aplicable al caso, que justifica la posición del ministerio público.

**SEGUNDO.-** *Examen del primero de los motivos de casación interpuesto por las entidades demandadas y el segundo formulado por D. Markus Pucnik*

#### *1.- Formulación de los motivos*

Las entidades demandadas interponen dicho recurso por infracción del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, al considerar que dicho precepto sólo sanciona como intromisión ilegítima la «imputación de

hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona». En definitiva, consideran que la mera adhesión a un manifiesto realizado por tercero no encaja con la referida definición legal, puesto que no constituye un acto de manifestación expresa de juicios de valor, ni tiene entidad suficiente, por sí sola, para lesionar la dignidad de otra persona.

En el mismo sentido, se fundamenta el motivo segundo del recurso de casación formulado por D. Markus Pucnik, que igualmente considera vulnerado el art. 7.7 de la referida Ley Orgánica 1/1982, al entender que no puede considerarse como lesión del derecho fundamental al honor de la demandante, la simple adhesión a un escrito elaborado por unos eurodiputados contra los que no se sigue el presente procedimiento.

## *2.- Desestimación del motivo*

Al versar sobre los mismos fundamentos procederemos al examen conjunto de dichos motivos de casación para desestimarlos, en virtud del siguiente conjunto argumental.

En primer término, la propia literalidad del manifiesto pone en evidencia que los demandados hacen propio el documento con asunción de su contenido y, por lo tanto, la imputación de hechos que conforma su objeto, con conciencia de su transmisión pública a terceros y otorgarle de esta forma una mayor fuerza expansiva y convincente. Así, además, lo hacen constar expresamente cuando señalan que «les associacions, entitats i personalitats sotassignants volem manifestar el següent»; es decir que se atribuyen las afirmaciones que contiene el referido manifiesto con la intención de difundirlas.

No se ha vulnerado, por ello, lo dispuesto en el precepto que se reputa infringido, que considera intromisión ilegítima la «imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona».

En efecto, si los demandados afirman en el escrito controvertido que quieren manifestar lo siguiente, es que están imputando los hechos que expresan a la asociación a la que se refiere. Cosa distinta es analizar si el texto del documento conforma una legítima manifestación de los derechos

fundamentales a la libertad de expresión o información de los que son titulares los demandados. Tampoco estamos en este trance valorando la resolución del Parlamento de Cataluña, sino la alegada ausencia de legitimación pasiva de los demandados, que la consideramos concurrente.

Los propios demandados califican al texto que suscriben como manifiesto, cuya significación es la de escrito en que se hace pública una declaración de doctrinas, propósitos o programas. La suscripción supone la asunción de las afirmaciones que contiene el documento que se firma, sin que importe, en las circunstancias expuestas, el concreto autor del texto, necesariamente alguien tiene que redactarlo, cuando las partes lo hacen propio y expresan la voluntad de difundirlo, con clara asunción de las consecuencias que genere. No podemos pues aceptar que los hechos imputados o los juicios de valor que conforman el contenido del manifiesto sean patrimonio y responsabilidad exclusiva de su redactor sino de todos quienes lo firman y lo hacen público. Suscribir el manifiesto, para su transmisión a terceros, expresando conscientemente la voluntad de hacerlo, encaja en la atribución o expresión a la que se refiere el art. 7.7 de la precitada LO 1/1982.

No existe identidad con el caso resuelto por la sentencia 593/2004, de 1 de julio, en la que la resolución considerada atentatoria al derecho al honor:

«[...] fue emitida a propuesta del Jefe Administrativo correspondiente, limitándose la actuación del demandado, a rubricarla y notificar la misma por su cualidad de Director Financiero del Ayuntamiento donostiarra, por lo que, carece la intervención de éste, de la necesaria autoría del contenido de aquella resolución municipal y, por ende, mal puede dirigirse la acción entablada contra el mismo al no existir el preciso soporte de una conducta reprochable, en su caso, de la que dimana, por relación de causalidad, el ilícito que se denuncia en la demanda».

Mientras que, en el caso que enjuicamos, los demandados expresamente asumen el contenido del escrito, con la intención de difundirlo, no son meros ejecutores de un trámite de un procedimiento administrativo en condición de funcionarios públicos con obligación de notificarlo, que es el supuesto contemplado en la precitada sentencia de esta sala que, por su falta de identidad de razón, no conforma un antecedente susceptible de ser invocado a los efectos resolutorios de este motivo de casación.



Tampoco la conducta de los demandados es coincidente con la enjuiciada en la sentencia 4/2012, de 23 de enero, consistente en repartir unas octavillas, que no recogían pensamientos y comentarios propios, y que, además, no fue el único elemento de juicio sino uno de los utilizados para considerar, en atención a las concretas circunstancias concurrentes, la prevalencia de la libertad de expresión. En este caso, nos encontramos ante un manifiesto suscrito con conciencia de su difusión para conocimiento de terceros.

Igualmente no estimamos vulnerado el art. 65.2 de la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, que establece la responsabilidad solidaria de los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros; puesto que los demandados a través de la asunción del texto litigioso mediante su suscripción y la intención expresada de ponerlo en conocimiento de la opinión pública, realizaron una conducta susceptible de ser calificada como propia de una coautoría, que les hace responsables solidarios del daño moral causado por el impreso difundido.

Por último, señalar que la operatividad del régimen de inviolabilidad parlamentaria con respecto a los supuestos redactores del texto no se puede extender, por su excepcionalidad, a quienes no gozan de dicho estatuto para el cumplimiento de sus funciones.

**TERCERO.-** *Examen del segundo y tercero de los motivos de casación formulado por las entidades demandadas*

**1.-** *Formulación de los motivos*

En el segundo de los motivos de casación, las entidades recurrentes consideran infringido el art. 20.1 CE, que protege el derecho fundamental a la libertad de expresión.

En su desarrollo, se estima vulnerado tal derecho, al entender erróneamente la sentencia de la Audiencia, que se está imputando a la actora actos de apología del franquismo y del nazismo, lo que choca no sólo con el sentido literal, sino con la contextualización de cada fragmento del manifiesto, de manera que el último de ellos constituye un simple resumen o conclusión. La finalidad pretendida, se argumenta, no era otra que protestar y reivindicar la

retirada del premio a la asociación demandante, no en atención a que haya realizado directa y personalmente actos de apología del franquismo y del nazismo, sino porque se trata de una asociación con acreditados vínculos con la extrema derecha e incluso con la apología del franquismo y del nazismo. Tales manifestaciones, entendidas correctamente, constituyen un legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que no contienen frases gratuitamente insultantes y reúnen la suficiente relevancia pública. Las afirmaciones expuestas se acompañan de la cita de la doctrina jurisprudencial que se considera aplicable al caso.

En el tercero de los motivos de casación igualmente se considera lesionado el derecho fundamental a la libertad de expresión del art. 20.1 CE. En su desarrollo, se razona que, aun aceptando a los meros efectos dialécticos, la interpretación del texto del manifiesto realizada por la Audiencia, su contenido se hallaría igualmente amparado en el derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que radica en opiniones o juicios de valor que, por su propia naturaleza abstracta, no son susceptibles de prueba y no deben ser sometidos a examen de veracidad alguna. Las opiniones vertidas no se pueden considerar excesivas, puesto que fueron formulados al amparo de una mínima y suficiente base fáctica, atendidas las informaciones y documentos que acreditan la estrecha relación de SCC con otra asociación calificada de extrema derecha y la vinculación de su expresidente y de otros fundadores con actos de exaltación del franquismo e incluso del nazismo.

## 2.- Consideraciones previas

A los efectos decisorios de los presentes motivos de casación partiremos de las consideraciones siguientes.

i) Es necesario destacar, como señalamos en la sentencia 139/2021, de 11 de marzo, que no existe un derecho fundamental absoluto que, en caso de colisión, prevalezca siempre sobre cualquier otro en conflicto al margen de las circunstancias concurrentes. Es por ello que los tribunales han de llevar a efecto un juicio motivado de ponderación para determinar cuál de ellos ha de prevalecer, inclinando la balanza a favor de uno u otro según las específicas circunstancias concurrentes y el valor axiológico de los derechos en conflicto. En definitiva, el ejercicio de los derechos es una cuestión de límites, que

conduce, en no pocas ocasiones, al sacrificio de uno de ellos en el caso de imposible convivencia o incompatibilidad circunstancial, o cuando se sobrepase ilegítimamente el núcleo tuitivo que garantizan.

Por ponderación se entiende, como dice la sentencia 811/2013, de 12 de diciembre, la operación por la cual, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se procede al examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

Es más, el propio art. 20 de la CE, considerado vulnerado por las recurrentes, establece, en su apartado 4, que todas las libertades reconocidas en el precepto «tienen sus límites en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia», que cumplen de esta manera lo que la sentencia del Tribunal Constitucional 23/2010, de 27 de abril, FJ 3, ha denominado «función limitadora» en relación con dichas libertades. Resulta pues indudable que el ejercicio de las libertades contenidas en el art. 20 CE puede colisionar con otros derechos fundamentales, especialmente, por lo que aquí interesa, con el derecho también de rango constitucional al honor, que constituye un límite externo al correcto ejercicio de dichas libertades fundamentales en un Estado de Derecho (sentencias del Tribunal Constitucional 12/2012, de 30 de enero, FJ 6 y 6/2020, de 27 de febrero, FJ 3 o de esta Sala 139/2021, de 11 de marzo, entre otras muchas).

ii) La sentencia 233/2013, de 25 marzo, cuya doctrina recoge y ratifican las más recientes 51/2020, de 22 de enero; 276/2020, de 10 de junio o 139/2021, de 11 de marzo, determina el núcleo tuitivo de la libertad de expresión y del derecho al honor, en los términos siguientes:

«La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo [...].

El derecho al honor prolege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus

deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7)».

En el mismo sentido, la sentencia de esta Sala 551/2017, de 11 de octubre, o la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2020, de 27 de febrero.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional 146/2019, de 25 de noviembre, FJ 4, señala, en este afán delimitador, y en el mismo sentido, que:

«[...] distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva para determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues, "mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información" ( SSTC 181/2006, de 19 de junio, FJ 4; 56/2008, de 14 de abril, FJ 3; 79/2014, de 28 de mayo, FJ 4; 38/2017, de 24 de abril, FJ 2, y 24/2019, de 25 de febrero, FJ 4)».

iii) También las personas jurídicas son titulares del derecho constitucional al honor del art. 18 CE (sentencias 233/2013, de 25 de marzo, 344/2015, de 16 de junio, 594/2015, de 11 de noviembre, 534/2016, de 14 de septiembre, 35/2017, de 19 de enero, 51/2020, de 22 de enero; 438/2020, de 17 de julio), y pueden resultar ofendidas en cuanto a su aspecto exterior, de trascendencia o valoración social, que «no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o, en general, el mero prestigio con que se desarrolla la actividad» (sentencia 534/2016, de 14 de septiembre).

Por consiguiente, no se puede descartar que la persona jurídica vea lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos que la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena, sin que sea preciso acreditar la existencia del daño patrimonial en sus intereses, siendo suficiente la intromisión ilegítima en el honor de la entidad (sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 26 de septiembre y sentencias de esta Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo 811/2013, de 12 de diciembre, 594/2015, de 11 de noviembre y 606/2019, de 13 de noviembre, entre otras).

No obstante, la misma jurisprudencia también viene insistiendo en «la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica» (sentencias 594/2015, de 11 de noviembre; 35/2017, de 19 de enero y 606/2019, de 13 de noviembre).

iv) La libertad de expresión de la que gozan las demandadas les permite manifestar sus pensamientos, ideas y opiniones, de forma crítica, agria, incluso desabrida, sobre hechos de interés general y de trascendencia social, máxime referentes a personas o entidades que entran en el debate social que, por tal circunstancia, están sometidas al escrutinio ajeno y deben soportar aquellas opiniones que les pueden resultar molestas o hirientes. Ahora bien, ello no significa que el marco en el que opera legítimamente la libertad de expresión comprenda un ejercicio ilimitado, de manera tal que las personas sobre las que se dirigen dichas censuras, opiniones o pensamientos carezcan de su derecho fundamental al honor, de forma que puedan ser libremente vejadas, vilipendiadas o ser sujetos pasivos indefensos de la atribución de cualquier hecho que les haga desmerecer en la consideración ajena, en su fama o prestigio.

En definitiva, como puntualizan las sentencias 102/2014, de 26 de febrero; 156/2018, de 21 de marzo; 276/2020, de 10 de junio y 139/2021, de 11 de marzo, la opinión se expresa libremente y, desde este presupuesto, los tribunales juzgan si la libertad de opinión se ha ejercido de un modo constitucionalmente legítimo, o, por el contrario, no ha sido así, por haberse vulnerado otro derecho fundamental, en este caso el derecho al honor.

v) La jurisprudencia se ha enfrentado y resuelto los conflictos entre ambos derechos fundamentales, y en tal labor ha reconocido que si bien, de forma abstracta, el derecho a la libertad de expresión goza de una especial protección ésta no es absoluta, sino que prima el derecho al honor cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (sentencias del Tribunal Constitucional 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7;

110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; 148/2001, de 15 de octubre, F. 4 y más recientemente 6/2020, de 27 de enero, FJ 4, así como las sentencias esta Sala 1ª 233/2013, de 25 marzo o 51/2020, de 22 de enero, entre otras muchas).

Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, de forma que sirva incluso de paraguas a la crítica más dura y molesta, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado; pues de ser así debe prevalecer la protección del derecho al honor (sentencias 685/2017, de 19 de diciembre; 481/2019, de 20 de septiembre; 6/2020, de 27 de enero y 276/2020, de 10 de junio).

vi) En definitiva, para que prevalezca la libertad de expresión señala la sentencia 338/2018, de 6 de junio, es preciso que: «la crítica u opinión divulgada venga referida a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas o por las dos cosas y, en segundo lugar, que en su exposición pública no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias (entre las más recientes, sentencias 139/2021, de 11 de marzo, 92/2018, de 19 de septiembre, y 488/2017, de 11 de septiembre, y las que en ella se citan)».

vii) La jurisprudencia admite también que se refuerce la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las sentencias de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista); 13 de mayo de 2010 (se critica una actuación política del partido de la oposición); 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política), todas ellas citadas por las sentencias 62/2013, de 5 de febrero y 146/2021, de 15 de marzo.

Sin embargo, como señala la sentencia 62/2013, de 5 de febrero y reproduce 146/2021, de 15 de marzo:

«[...] estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros. Así, las sentencias del Tribunal Supremo

de 22 de diciembre de 2010 (en el contexto de la dialéctica sindical); 22 de noviembre de 2010 (sobre imputación a un concejal de delito de estafa y falsificación documental que luego es absuelto); 9 de febrero y 21 de abril de 2010 (en conflicto laboral); 18 de marzo de 2009 (confrontación en ámbito de periodismo futbolístico)».

viii) La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección primera, de 14 de junio de 2016, precisa, no obstante, que los juicios de valor han de contar con una base fáctica suficiente que sustenten las imputaciones efectuadas, para no sobrepasar los límites de la libertad de expresión en un juicio de proporcionalidad, al señalar, con la oportuna cita jurisprudencial, que:

«Por otra parte, en sus sentencias *Lingens* (anteriormente citada, § 46) y *Oberschlick c. Austria* (23 de mayo de 1991, no 11662/85, § 63, serie A no 204), el TEDH ha establecido una distinción entre declaraciones de hecho y juicios de valor. La materialidad de las declaraciones de hecho se pueden probar, por el contrario, los juicios de valor, al no prestarse a una demostración de su exactitud, es imposible el cumplimiento de la obligación de la prueba correspondiente, y vulnera la propia libertad de opinión, elemento fundamental del derecho protegido por el artículo 10 del Convenio (*De Haes y Gijssels c. Bélgica*, 24 de febrero de 1997, § 42, Compendio 1997-I). Sin embargo, en caso de un juicio de valor, la proporcionalidad de la injerencia depende de la existencia de una "base fáctica" suficiente en la cual se sustentan las palabras litigiosas: si no la hubiere, este juicio de valor podría revelarse excesivo (*De Haes y Gijssels*, anteriormente citada, § 47, *Oberschlick c. Austria* (no 2) , no 20834/92, § 33, Compendio 1997-IV, *Brasilier c. Francia* , no 71343/01, § 36, 11 de abril de 2006, y *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July*, anteriormente citada, § 55). Para distinguir una declaración de hecho de un juicio de valor, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso y el tono general de las palabras (*Brasilier*, anteriormente citada, § 37), entendiéndose que unas afirmaciones sobre cuestiones de interés público pueden constituir, por ello mismo, más bien unos juicios de valor que unas declaraciones de hecho (*Patrel c. Francia*, no 54968/00, § 37, 22 de diciembre de 2005). Por añadidura, la necesidad de aportar unos hechos que sustenten un juicio de valor es menos estricta cuando estos ya son conocidos del público en general (*Feldek c. Eslovaquia*, no 29032/95, § 86, CEDH 2001- VII)».

ix) Por nuestra parte, hemos señalado, en la sentencia 252/2019, de 7 de mayo, reproducida en la ulterior 384/2020, de 1 de julio que:

«[...] aunque se considerase prevalente la libertad de expresión, la doctrina jurisprudencial reitera (sentencias 450/2017, de 13 de julio, y 258/2017, de 26 de abril - fundada a su vez en las SSTC 79/2014, 216/2013, y 41/2011) que cuando se atribuye la comisión de hechos antijurídicos, la exposición de los hechos y la emisión de valoraciones aparecen indisolublemente unidas, por lo que ni siquiera esa exposición de una opinión crítica y legítima justificaría la atribución o imputación al criticado de "hechos no veraces, que objetivamente considerados, ofendan gravemente su honor". En el mismo sentido, la sentencia

689/2019, de 18 de diciembre, puntualiza que "no resultan amparadas por la libertad de expresión aquellas expresiones ofensivas relacionadas con hechos cuya comunicación pública supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor por no cumplir el requisito de la veracidad", y la sentencia 236/2019, de 23 de abril, sobre un caso de mensajes en Twitter imputando una agresión física y verbal, precisó que "en este caso carece de relevancia la distinción entre libertad de expresión y libertad de información, pues ninguna de las dos justificaba la intromisión al sustentarse las opiniones o juicios de valor del demandado sobre el demandante en unos hechos no veraces que afectaban gravemente a la consideración pública del demandante"».

### 3.- *Desestimación del recurso*

Las circunstancias concurrentes conducen, en este caso, a que compartamos el juicio de ponderación llevado a efecto por la Audiencia Provincial.

Para ello, hemos de examinar la corrección del análisis efectuado sobre el contenido del manifiesto litigioso, dando por supuesto que los demandados gozan de su derecho fundamental a la libertad de expresión y que el asunto es de interés general, en cuanto inserto en un conflicto existente en la sociedad catalana.

Ningún reproche cabe hacer ni se hace sobre las consideraciones relativas al asociacionismo de la ciudadanía catalana y sus valores democráticos, así como tampoco a la afirmación relativa a que SCC ni ninguna otra entidad se puede erigir en portavoz del conjunto de la sociedad. Entra en el marco del ejercicio legítimo de tal derecho expresar la preocupación por las pruebas e investigaciones que supuestamente vinculan a miembros de SCC con organizaciones de extrema derecha y por las informaciones en tal sentido publicadas con respecto al expresidente de dicha asociación.

Ahora bien, a partir de ahí el manifiesto discurre por otros derroteros, al expresar, con imputaciones evidentemente dirigidas a la SCC, que en ningún caso se pueden defender los crímenes contra la humanidad del nazismo y del franquismo, ni proceder a su exaltación, por ello solicitan se anule la concesión a la demandante del premio Ciudadano Europeo 2014 -con lo que se le imputa claramente tan reprobables conductas-, dado que la apología del franquismo y del nazismo son incompatibles con los valores de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Es decir, que se está atribuyendo a la



demandante la defensa o alabanza de las más reprobables conductas atentatorias a los derechos fundamentales, lo que la desprestigia y desacredita, dada la gravedad de la imputación realizada, que se lleva a efecto desde la serenidad y mayor reflexión que implica la redacción de un texto escrito como es un manifiesto.

Es cierto que, en la libertad de expresión, el requisito de la veracidad no se valora de la misma forma que se hace con respecto a la libertad de información; ahora bien, ello no significa, como hemos visto, con la oportuna cita jurisprudencial, que el juicio de valor, ínsito en la expresión de unas ideas, se halle desprovisto de base fáctica. Y lo expuesto es trascendente, en tanto en cuanto no se aportó prueba alguna relativa a que la entidad actora, que goza de personalidad jurídica propia, haya incurrido en las conductas que se le atribuyen, o que se hubiera apartado con su actuación pública de los fines de la asociación, reflejados en el art. 2 de sus estatutos. En definitiva, nos encontramos ante afirmaciones carentes de base fáctica, como así reconocen las sentencias de instancia y no se cuestiona en los recursos.

Por otra parte, las imputaciones son de la mayor gravedad, por lo que no resisten el necesario juicio de proporcionalidad para proclamar la prevalencia de la libertad de expresión. El nazismo es una de las páginas más oscuras de la historia de la humanidad, que avergüenza al género humano, al tratarse de una ideología política totalitaria, racista y supremacista, que puso en marcha el exterminio de las consideradas razas inferiores con aberrantes crímenes de genocidio, que constituyen una lección que jamás y bajo ninguna circunstancia se puede olvidar.

Esta sala ha declarado, al respecto, que un calificativo de tal clase no tiene justificación, pues la referencia al nazismo encierra, en sí misma, un contenido peyorativo que repugna a la sociedad actual y no resulta admisible, como regla general, en el ejercicio de la libertad de expresión. Así se ha considerado en sentencias como las de 21 de julio de 1993, (recurso núm. 259/1991); 992/2003, de 24 de octubre; 176/2012, de 3 de abril; 9/2013, de 21 de enero y 811/2013, de 12 de diciembre.

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar y aplicar el art. 10 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos y

de las Libertades Fundamentales, ha considerado que no contraviene la libertad de expresión consagrada en dicho precepto la resolución de un tribunal nacional que prohíbe a un parlamentario la utilización del término nazi aplicado al periodismo realizado por un diario, para lo cual «el Tribunal considera especialmente el estigma inherente a las actividades inspiradas por las ideas del Nacional Socialismo» (párrafo 41 de la sentencia de 21 de marzo de 2000, caso Andreas Wabl contra Austria).

Incluso ciertas conductas de apología del genocidio y de otros crímenes contra la humanidad son susceptibles de ser calificadas dentro del art. 510 del Código Penal, cuya redacción vigente respondió a la adaptación a nuestro ordenamiento jurídico de la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, en la que, dentro de la incitación al odio, se recogía que se considerarán punibles la «apología pública, negación o trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como se define en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículos 6, 7 y 8) y los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo».

En este punto, sirve igualmente de referencia interpretativa del Convenio Europeo de Derechos Humanos y como expresión de la gravedad de las imputaciones efectuadas a la demandante, la Recomendación núm. R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997, que insta a los Estados a actuar contra todas las formas de expresión que propagan, incitan o promueven el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia (sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Gündüz c. Turquía de 4 de diciembre de 2003, § 41; Erbakan c. Turquía, de 6 de julio de 2006).

Por consiguiente, sostener, sin base fáctica para ello, que una entidad defiende o alaba al nazismo supone la más absoluta descalificación. En las circunstancias concurrentes, no cabe identificar la crítica del expresidente de una asociación o alguno de sus miembros con la asociación misma, que está

constituida por una pluralidad heterogénea de personas, con distintas formas de pensar y diferentes concepciones de la vida y del bien común.

Es por ello que, en virtud del conjunto argumental antes expuesto, consideramos que estos motivos de casación deben ser desestimados.

**CUARTO.-** *Análisis de los otros motivos del recurso de casación interpuesto por D. Marcus Pucnik*

Ya hemos examinado el segundo motivo de casación interpuesto por este recurrente, relativo a su falta de legitimación pasiva, derivada de la simple suscripción de un manifiesto cuya redacción se atribuye a otras personas, por lo que procede analizar ahora los motivos primero y tercero del recurso de casación formulado por dicho demandado.

**1.- Examen del primer motivo de casación**

En el primer motivo, se señala que se considera que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la libertad de información y de expresión de los arts. 20.1 a) y d) de la CE, por inadecuado juicio de ponderación del valor de los derechos en conflicto, que no justifica la prevalencia del derecho al honor.

En su desarrollo, se manifiesta que, a tales efectos, se debe tener en cuenta la relevancia pública o interés general de los hechos, que se desenvuelven en un contexto de gran tensión social y política. Que se cumple el requisito de la veracidad, que requiere que la información difundida responda a una razonable diligencia para contrastar la noticia y que, en el caso litigioso, resultaron acreditados lazos entre los miembros de la SCC y movimientos fascistas y nazis, entre ellos con la persona de su expresidente. Argumenta que el manifiesto debe ser examinado en su conjunto y no aisladamente.

Igualmente, se sostiene, la ausencia de intención en el recurrente de denigrar a la SCC, de la que formó parte hasta que fue despedido. La protección del honor de las personas jurídicas reviste menor intensidad que el de las personas físicas y las expresiones proferidas tienen relación con el contenido del manifiesto y no resultan en su contexto innecesarias, además la libertad de expresión comprende la crítica desabrida y molesta, como así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura. La SCC no podía

ser galardonada, en tanto en cuanto no se desprendiera de esos elementos ideológicos nocivos. El Parlamento de Cataluña igualmente se manifestó contrario a la concesión de tal premio.

## 2.- Desestimación del recurso

En tanto en cuanto participan de argumentos coincidentes, nos remitimos a la fundamentación de esta sentencia en lo relativo a la desestimación del recurso de casación formulado por las otras entidades recurrentes, que igualmente alegaban la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión.

El motivo del recurso, ahora analizado, trata indistintamente de la lesión de este último derecho fundamental, así como del derecho del mismo rango constitucional a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, cuando dichos derechos tienen contenido diverso y diferente ámbito tuitivo.

En efecto, el derecho fundamental a la información, contemplado en el art. 20.1 d) CE, comprende una dimensión activa constituida por el derecho a informar libremente, y una dimensión pasiva o derecho a ser informado. Recae sobre la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos, tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo (sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio, 139/2007, de 4 de junio 29/2009, de 26 de enero y sentencias de esta Sala 370/2019, de 27 de junio; 491/2019, de 24 de septiembre o 26/2021, de 25 de enero, entre otras muchas) y consiste en comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión.

La razón teleológica de protección de la libertad de información requiere ponderar a tales efectos, en primer término, la trascendencia colectiva de la noticia difundida, lo que exige determinar si nos hallamos ante un asunto de interés general o relevancia pública o, por el contrario, ante un simple asunto privado, que no trasciende más allá de la esfera estrictamente particular de las personas, carente de connotaciones de aquélla otra naturaleza.

La siguiente circunstancia, que debe ser evaluada y que se conecta de nuevo con la función que desempeña la libertad de información, se encuentra a su vez delimitada por una doble esfera valorativa. Una de naturaleza objetiva, que requiere que la información sea veraz; y, otra subjetiva, consistente en analizar la conducta seguida por quien invoca estar amparado por el ejercicio de tan importante libertad fundamental, lo que exige determinar si la información difundida responde a una actuación diligente y honesta del comunicador; o si, por el contrario, se trata de la propagación de simples intuiciones o atrevidas e injustificadas deducciones, puesto que el art. 20.1 d) de nuestra Constitución no avala la transmisión de noticias de tales características, que distorsionan la función colectiva que la información tiene confiada.

Manifestación de tales pautas valorativas se encuentra reflejada en las sentencias 252/2019, de 7 de mayo y 26/2021, de 25 de enero entre otras muchas, cuando expresan los criterios que rigen el juicio de ponderación en los casos en que los derechos en conflicto son el honor y la libertad de información, que requieren valorar tres requisitos, de los cuales dos de ellos son también exigibles con respecto a la libertad de expresión, como que la información comunicada o la valoración subjetiva, la crítica u opinión divulgada, vengan referidas a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas o por las dos cosas, y proporcionalidad, es decir, que en su exposición pública no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, y, por último, aunque no por ello menos importante, el de la veracidad, que es un requisito legitimador de la libertad de información.

En las sentencias de instancia no se niega que el manifiesto se refiera a un asunto de interés general con trascendencia pública y además en un contexto de enfrentamiento social. Ahora bien, en el caso presente, como hemos señalado, no existe dato fáctico alguno relativo a que SCC realice apología del franquismo o del nazismo, con lo que no se cumple el requisito de la veracidad.

Del manifiesto no resulta que, quienes lo suscriben, se limiten a criticar a SCC, por formar parte de la misma, en cargos relevantes, personas con

ideas que no se concilian con los valores imperantes en la Unión europea, o con los que deben ser apreciados para la concesión del premio recibido, sino que le atribuyen, como entidad con personalidad jurídica propia distinta a la de sus miembros, realizar la apología de ideas totalitarias, responsables de aberrantes crímenes, que además se reflejan en el manifiesto para dar mayor fuerza a la imputación efectuada e incrementar el desvalor atribuido, que le harían indigna a la concesión del premio recibido del Parlamento de Europa.

Y es esto lo que se reprocha a los demandados, que esa atribución no es cierta sino falaz, con respecto a la cual no se suministró elemento alguno de prueba que avale tan grave imputación, ni los estatutos de la actora, ni su actuación como tal asociación –ninguna prueba se aporta al respecto- denotan un comportamiento de tal clase, que además supone una afirmación que, por su gravísimo reproche, no supera tampoco el juicio de proporcionalidad de prevalencia de la libertad de informar, en la ponderación de los derechos en conflicto en las concretas circunstancias analizadas.

La invocación del comunicado del Parlamento Catalán, que no se juzga, habla de vínculos con grupos extremistas, sin referencia además con el nazismo, y sin que atribuya a SCC como tal persona jurídica la apología que sí le imputa el manifiesto.

Por todo ello, y con remisión a las consideraciones antes expuestas para la desestimación del recurso de casación formulado por las otras entidades codemandadas, este concreto motivo del recurso tampoco debe ser estimado.

### *3.- Examen del tercer y último motivo de casación formulado por dicho demandado*

En este caso, se alega como infringido el art. 2.1 e indebida aplicación del art. 7.7, por infracción del art. 9. 2, 3 y 4 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, por existir falta de motivación, desproporción y expansividad, debido al carácter excesivo de la cuantía indemnizatoria establecida por la sentencia de la alzada, así como la publicación del encabezamiento y fallo de la sentencia en el periódico de La Vanguardia, al no haber tenido en cuenta: a) las circunstancias del caso; b) la gravedad de la lesión y el beneficio obtenido por el causante de la misma.

#### 4.- Desestimación del motivo

Amén de que la formulación de este recurso adolece de defectos formales, que afectarían a su admisibilidad, al mezclar cuestiones heterogéneas, una relativa al montante de la indemnización por daño moral, y otra concerniente a la publicación del fallo condenatorio, tampoco los mismos deben prosperar.

Esta Sala ha declarado en sentencias 12/2014, de 22 de enero; 312/2014, de 5 de junio; 388/2018, de 21 de junio y 674/2020, de 14 de diciembre, entre otras que:

"[...] dada la presunción *iuris et de iure*, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso».

No obstante, constituye también reiterada jurisprudencia la que establece que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones, en este tipo de procedimientos, es competencia de los tribunales de instancia, cuya decisión ha de respetarse en casación, salvo que no se hubiera atendido a los criterios legales que establece el art. 9.3 Ley Orgánica 1/1982, o en caso de error manifiesto, arbitrariedad o notoria desproporción (sentencias 696/2015, de 4 de diciembre; 261/2017, de 26 de abril; 388/2018, de 21 de junio; 719/2018, de 19 de diciembre; 641/2019, de 26 de noviembre; 689/2019, de 18 de diciembre; 359/2020, de 24 de junio; 474/2020, de 21 de septiembre, 684/2020, de 15 de diciembre, entre otras).

Pues bien, en la valoración del daño moral, no vemos que la sentencia de la Audiencia haya incurrido en los mentados defectos. La cantidad fijada de 15.000 euros se motiva con referencia a otras indemnizaciones fijadas en los casos de las sentencias que se indican para justificar que es proporcionada con las concedidas en otros casos, se atiende además a la afectación sufrida en el honor de la entidad demandante por las graves imputaciones efectuadas en cuanto atribución de realizar apología del nazismo y del franquismo, así como la localización regional de todas las partes.

Por último, con respecto a la publicación del encabezamiento y fallo de la sentencia, el art. 9 a) de la precitada LO 1/1982, de 5 de mayo, dispone que la tutela judicial a la que tiene derecho la parte actora comprenderá «la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida».

Con respecto a tal cuestión hemos señalado en la sentencia 685/2017, de 19 de diciembre que:

«En todo caso, de conformidad con el texto en vigor tras las reforma de 2010 (en que la publicación total o parcial de la sentencia se limitó al caso de intromisión en el derecho al honor), es jurisprudencia reiterada (por ejemplo, sentencias 618/2016, de 10 de octubre , y 617/2014, de 31 de octubre) que la difusión de la sentencia es una medida idónea para restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de su derecho, pues, en contra de lo alegado de que causa más daño que beneficio, sirve para exponer a la opinión pública la tutela judicial que la ley concede frente a la intromisión ilegítima; que corresponde al órgano judicial valorar si la medida es ajustada a la proporcionalidad del daño causado; y en fin, que por lo general es suficiente con la publicación de encabezamiento y fallo, como fue el caso».

En este caso, la sentencia del tribunal provincial se fundamenta en que:

«Aplicando la anterior doctrina al supuesto examinado ya se reduce la condena efectuada en la instancia a la publicación del encabezamiento y fallo mas, de otro lado, constatando la gravedad que revisten los hechos y su trascendencia pública, que no resultó simplemente expresada a través de medios digitales sino que se sostuvo en una comunicación pública relevante y trascendente tal y como ha quedado justificada en la abundante documental aportada en la causa, entendemos que la publicación interesada en un medio regional relevante como resulta ser el periódico LA VANGUARDIA resulta eficaz y proporcionado al daño ocasionado, obteniendo una más completa reparación del perjudicado al exponer a la opinión pública la tutela que la ley concede frente a la intromisión ilegítima declarada».

No vemos, por consiguiente, vulnerado el precepto considerado infringido, al responder la condena a impuesta a un razonable juicio de ponderación circunstancial.

#### **QUINTO.- Costas y depósitos**

1.- De conformidad con lo previsto en art. 398.1 LEC, al haberse desestimado los recursos de casación, deben imponerse a los recurrentes las costas causadas.



2.- Procede acordar igualmente la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la LOPJ.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Desestimar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la sección 19.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación n.º 211/2019.

2.º- Imponer a los recurrentes las costas del recurso de casación y ordenar la pérdida de los depósitos constituidos al efecto.

Librese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



CASACIÓN/2110/2020